

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00108 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, del año 2004 en adelante, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

ANTECEDENTES

Hechos

- Manifiesto que al señor ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 2266 del 16 de julio de 2004.
- Señaló que solicitó el 10 de junio de 2015 el incremento del IPC en su asignación de retiro, obteniendo respuesta con oficio No. 2015-47168 del 10 de julio del mismo año, en el cual se niega el incremento solicitado.

Pruebas

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 188 Judicial I Administrativa de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO (fol. 4-5).
- Fotocopia petición elevada por el accionante ante CREMIL (fol. 6).
- Fotocopia del oficio consecutivo No. 2015-47168 del 10 de julio de 2015 (fol. 7-8)
- Fotocopia del extracto de hoja de vida del convocante (fol. 9).
- Fotocopia de la Resolución No. 2226 16 de julio de 2004 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al señor ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO (fol. 11-12)
- Fotocopia del certificado de incrementos anuales reconocidos (fol. 13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Fotocopia certificación última unidad donde prestó sus servicios el actor (fol. 14)
- Impresión del DANE sobre el IPC años 1999-2014 (fol. 15)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Acta del comité de conciliación fechada 11 de marzo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CREMIL (fol. 53)
- Liquidación efectuada por la oficina asesora jurídica (folios 54-56)
- Poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (fol. 45-52)

Actuación Procesal

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 7 de marzo de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 57-59).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC relacionado con el señor ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO para lo cual se presentó propuesta por el reajuste a partir de 2 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma correspondiente al 100% del capital que es \$2.419.701, el 75 de indexación en valor de \$196.266 para una suma total de la oferta de \$2.615.967 y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$65.422. la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción cuatrienal es desde el 10 de junio de 2011, el valor final del aumento de la asignación de retiro es de \$43.834, para un aumento total de la mesada de \$3.858.183 para el año 2016, el valor del acuerdo conciliatorio se pagara sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación del auto aprobatorio de la conciliación, frente a la propuesta la parte convocante señaló que aceptaba en su totalidad.
- Acto seguido el Procurador 188 Judicial I Administrativa de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 59), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 61.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 14 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el Sargento Mayor ® ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 41 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0092 del 8 de febrero de 2016**, expedida por el Procurador

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

Conciliación Extrajudicial No. 50001 33 33 001 2016 000108 00

ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO vs CREMIL

lccp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No, 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ Procurador 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el trámite conciliatorio suscitado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 11 de marzo de 2016 (folios 57-58).

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 4 y 5.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 45 del expediente, otorgado por el Director de asuntos legales de la entidad, según documentos vistos a folios 46-52, con los cuales se acredita la calidad de quien otorga el poder y la facultad del mismo para designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 53, la certificación expedida por el Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CREMIL, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por las convocantes manifestándose de manera clara los términos del posible acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 54-56, liquidación efectuada por la oficina asesora jurídica, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del señor RODRÍGUEZ TAPIERO, y aplicando prescripción y teniendo en cuenta el incremento del IPC, para el año 2004, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que equivale a la suma de \$2.615.967 y al incremento en la asignación mensual de \$43.834 para mesada de \$3.858.183 para el año 2016, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

No obstante, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes podría lesionar el patrimonio público, en la medida que el convocante no tiene derecho al reconocimiento laboral reclamado, si se advierte que el señor RODRÍGUEZ TAPIERO obtuvo su derecho pensional a partir del 2 de julio de 2004 como se desprende de la Resolución No. 2226 16 de julio de 2004 (fol. 11-12) debiendo reajustarse su asignación a partir del año 2005, esto es, cuando el incremento anual con oscilación resultó igual al incremento por IPC del año inmediatamente anterior, no pudiendo exigir que durante el año 2004, se le aplique reajuste alguno, debido a que la liquidación de su asignación de retiro tuvo en cuenta las partidas computables recibidas en el último año de servicios, cuyo valor corresponde al salario en actividad incrementado con oscilación de acuerdo con su régimen prestacional.

En estas condiciones, si bien es cierto, en reiterativos pronunciamientos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ en los que se precisa que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC para el personal que fue liquidado con oscilación entre los años 1997 y 2004, también lo es que su situación no puede identificarse con el personal retirado antes del año 2004, a quienes efectivamente se les reajusto en dicho año su pensión en un porcentaje inferior al IPC, no siendo el caso del convocante, a quien le fue concedida asignación de retiro durante el año 2004, siendo objeto de reajuste anual a partir del año 2005.

Finalmente, resalta este estrado judicial que mediante oficio No. 2015-47168 del 10 de julio de 2015 (fol. 7-8) la misma entidad convocada resolvió no acceder a la petición de ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO relativa al reajuste pensional en el periodo comprendido

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05
Conciliación Extrajudicial No. 50001 33 33 001 2016 000108 00
ADOLFO RODRÍGUEZ TAPIERO vs CREMIL
lccp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

entre el 02 de julio y el 31 de diciembre del año 2004, no obstante, de manera inexplicable dentro del trámite adelantado ante la procuraduría, se procedió a liquidar y conciliar dicho periodo, por lo considera este Despacho que el objeto de esta conciliación resulta violatorio de la ley.

En consecuencia, al advertirse la improcedencia del reajuste pensional efectuado por la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procederá a improbar la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el pasado once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada previo desglose de los mismos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 011 del 12 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria